



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Primer Punto

▶ **Prosecución del estudio en particular hasta el Art. 5° del Proyecto de Ley, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES”.**

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 10/Octubre/2018

▶ **EXP. N°:** D-1849207

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales
Legislación y Codificación

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY NRO.....

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, según la Constitución o la ley no merecen ejercer las funciones de representantes del pueblo, ya que hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en el art. 201 de la Constitución Nacional.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta ley se entenderá como:

- Congresista:** Miembro de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados proclamado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- Inhabilidades:** son aquellas circunstancias creadas por la Constitución Nacional que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público y tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o están desempeñando empleos públicos. Las inhabilidades de los congresistas se hallan previstas en el art. 197 de la Constitución Nacional.
- Incompatibilidades:** son los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el periodo para el cual fueron electos. Comporta la prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar sus actuaciones. Las incompatibilidades previstas en el art. 196 de la Constitución Nacional.
- Uso indebido de influencias:** Es una sanción de responsabilidad administrativa paralela a la responsabilidad penal. El congresista comete uso "indebido" de

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blasco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	10 OCT 2018
Según Acta N°	12 ORDINARIA
Expediente N°	292071

Manuel Trinidad Colmán
Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

influencias cuando invoca su condición de legislador con el fin de influenciar en un funcionario público o en otro ciudadano, para que éste, tome una decisión ilegal, ilegítima, injustificada o injusta, a favor del legislador o de un tercero.

- e) **Tráfico de influencias:** Es un hecho punible previsto en el art. 7 de la Ley 2523/04. Siendo un juicio de responsabilidad penal debe ser dirimido por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 3: El Tribunal Electoral de la Capital, conocerá en los procesos de Pérdida de Investidura, en primera instancia, a solicitud de la Cámara correspondiente, y por las causas establecidas en la Constitución. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

ARTICULO 4: La denuncia deberá ser presentada por un mínimo del 15% de los integrantes de la cámara correspondiente.

- **ARTÍCULO 5:** Para la aprobación por parte de la Cámara respectiva a la cual pertenezca el congresista respecto de la solicitud de pérdida de investidura, se requerirá de mayoría simple. Ésta deberá ser enviada al Fiscal Electoral de Turno, junto con toda la documentación correspondiente, quien deberá formular acusación fundada si existiere mérito, ante el Tribunal Electoral de la Capital.

ARTÍCULO 6: El Tribunal Electoral de la Capital competente dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de Pérdida de Investidura, para dictar la sentencia de primera instancia. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

ARTÍCULO 7. La solicitud presentada deberá formularse por escrito y contener:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por el Tribunal Superior de Justicia Electoral;

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Abg. Manuel Trinidad Colmán
Diputado Nacional

simple +
colmán ✓

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
- f) Acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- g) Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- h) Acompañar copia para el traslado.

ARTÍCULO 8. Cuando el Agente Fiscal Electoral asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a dicha función, estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 9. En el procedimiento de Pérdida de Investidura no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 10. En el procedimiento de Pérdida de Investidura todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

ARTÍCULO 11. En el procedimiento de pérdida de investidura las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el Tribunal.

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Abg. Manuel Trinidad Colmán
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 12. La solicitud de inicio del proceso deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la prescripción.

ARTÍCULO 13. El Tribunal Electoral de la Capital, recibida la acusación, precederá a admitirla o no, dentro de los 02 días hábiles siguientes a su recepción.

El Tribunal Electoral de la Capital competente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se agreguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo de 48 horas, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

ARTÍCULO 14. Admitida la solicitud de inicio, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de acusación.

ARTÍCULO 15. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente. Serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de contestación.

En caso que existan pericias contrapuestas El Tribunal Electoral de la Capital designará un perito tercero, quien deberá presentar informe dentro de los 3 días del periodo de prueba.

ARTÍCULO 16. Vencido el plazo para contestar la acusación, El Tribunal electoral de la capital:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá;
- c) si existieren hechos controvertidos que probar, se abrirá el periodo probatorio.

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Abg. Manuel Trinidad Colmán
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 17. Al día hábil siguiente luego de trabada la Litis, existiendo hechos controvertidos que probar, El Tribunal electoral de la capital admitirá las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO 18. A la audiencia pública asistirá el Fiscal acusador, el congresista denunciado y su abogado defensor, y será presidida por El Presidente del Tribunal Electoral de la capital. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético, el cual se transcribirá asimismo en un acta para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

ARTÍCULO 19. Realizada la audiencia, El Tribunal electoral de la capital deberá estudiar y discutir las alegaciones de todas las partes y dictará sentencia definitiva.

ARTÍCULO 20. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante el mismo Tribunal electoral de la capital que dictó la sentencia definitiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
2. Del mismo, se correrá traslado a la otra parte, por el término de cinco (5) días hábiles para que conteste si conviene a sus derechos.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que decidirá sobre su admisión, apertura a prueba y procedencia.
4. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, únicamente conforme a lo que establece el art. 430 del Código Procesal Civil, por un plazo 5 días hábiles.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dictará

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Abg. Manuel Trinidad Colmán
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

sentencia definitiva de segunda instancia. Esta resolución ya no admite recurso alguno, salvo el recurso de aclaratoria, siendo pasible de ejecución.

ARTÍCULO 21. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Cámara correspondiente a la cual pertenece el congresista. El Tribunal Superior de Justicia Electoral, comunicará quien deberá asumir la banca, según la proclamación realizada por la institución al inicio del mandato.

ARTÍCULO 22. Cuando el Congresista pierde la investidura como consecuencia de haber sido encontrado culpable por el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el marco de este procedimiento, ya no podrá pugnar ni ser electo para un nuevo cargo electivo en periodos electorales posteriores.

ARTÍCULO 23. Cuando el Tribunal Electoral de la Capital o el Tribunal Superior de Justicia Electoral advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia definitiva recaída, ordenará que se realicen compulsas de toda la actuación, a los efectos de su remisión a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes en el fuero ordinario.

ARTÍCULO 23. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Civiles forma subsidiaria, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 25. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales municipales y departamentales.

26- De forma.-

Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional

Ever Juan Noguera
DIPUTADO NACIONAL

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Abg. Manuel Trinidad Colmán
Diputado Nacional



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 10 de Octubre de 2018

Señor
Miguel Cuevas, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, y por su digno intermedio a los demás colegas de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentarles las conclusiones elaboradas por la Comisión Especial creada bajo Resolución Nro. 138 de fecha 19 de septiembre del año en curso, que se traducen en dos propuestas concretas:

PROYECTO A "DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA"

PROYECTO B "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS"

De esta manera, hoy concluimos la misión y objetivos de la Comisión Especial creada por Resolución Nº 138 de esta Honorable Cámara, que me han honrado presidir y trabajar conjuntamente con los colegas miembros de la Comisión, Diputados Ever Noguera, Derlis Maidana, Rodrigo Blanco, Jorge Britez, Manuel Trinidad, Norma Camacho, Miguel del Puerto y Walter Harms, quiero destacar, como es de vuestro conocimiento, que nuestra primera decisión fue invitar a reconocidos profesionales del derecho de nuestro país para intercambiar opiniones acerca de los alcances del Artículo 201 de la Constitución Nacional y la necesidad de reglamentarlo. En ese sentido, quiero expresar nuestro agradecimiento sincero a los Doctores Luis Lezcano Claude, Jorge Bogarín y María Victoria Rivas, así como también al Profesor Doctor Marcelino Gauto Bejarano por la valiosa colaboración que han realizado, compartiendo con la Cámara de Diputados sus conocimientos y opiniones sobre el tema que nos ocupa, de manera voluntaria y gratuita, constituyendo sus dictámenes y opiniones un verdadero aporte a la legislación paraguaya.

Realmente fueron reuniones de trabajo con mucho debate, no hemos dejado ni una sola idea sin discutir, ni una interrogante sin responder, hemos recurrido también al Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1992, donde encontramos datos muy esclarecedores sobre el espíritu de la Constitución Nacional con relación a la pérdida de la investidura.

En la seguridad de que ambas propuestas servirán para un enriquecedor debate del plenario y la posterior aprobación de una Ley justa, clara y acorde al espíritu de la Constitución Nacional, aprovecho la oportunidad para saludarle con más distinguida consideración.

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano
Presidente de la Comisión Especial

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
10 / 10 / 2018

HORA: 15:55
Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene M pag.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión Especial – Artículo 201

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA CREADA POR Resolución N° 138/2018

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo las diez y treinta horas, en la Sala de Reuniones de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, se reúne la Comisión Especial creada conforme a la Resolución Nro. 138 de fecha 19 de septiembre del año en curso, "Que crea la Comisión Especial para el estudio y elaboración del Proyecto de Ley que Reglamenta el Artículo 201 de la Constitución Nacional, de la pérdida de investidura."

Se reúnen los integrantes de la Comisión:

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano, presidente

Dip. Nac. Ever Noguera, vicepresidente

Dip. Nac. Rodrigo Blanco, secretario

Miembros:

Dip. Nac. Manuel Trinidad

Dip. Nac. Derlis Maidana

Dip. Nac. Miguel Ángel del Puerto

Dip. Nac. Jorge Brítez

Dip. Nac. Norma Camacho

Dip. Nac. Walter Harms

Tras los saludos y bienvenida protocolar se inicia la reunión. El Presidente de la Comisión Diputado Pastor Vera Bejarano, destaca el proceso llevado adelante a través de reuniones de trabajo con la participación de destacados juristas invitados, lo que ha generado un interesante debate sobre la aplicación del Artículo 201. Se destaca la predisposición y generoso aporte de los Doctores Luis Lezcano Claude, Jorge Bogarín y María Victoria Rivas, quienes respondieron a la invitación cursada y tuvieron dos reuniones con los señores diputados y diputadas, dejando además sus opiniones y propuestas por escrito.

Como resultado del trabajo se elaboran dos Proyectos de Ley, de tal manera a reflejar todas las interpretaciones realizadas durante el proceso. El Diputado Vera Bejarano menciona la valiosa colaboración del Profesor Doctor Marcelino Gauto en la redacción de un dictamen sobre el tema, y resalta que también se ha recurrido al Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1992.

Una vez leídos los dos proyectos se decide por unanimidad presentar ambos al plenario de la Cámara de Diputados.

Se adjuntan a la presente Acta las dos versiones del "PROYECTO DE LEY: QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA", así como las opiniones de los juristas consultados.

Walter Enrique Harms
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión Especial – Artículo 201

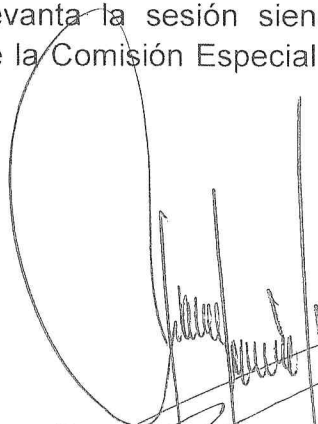
Los dos Proyectos de Ley serán presentados al Plenario de la Cámara durante la sesión ordinaria del miércoles 10 de octubre, según el compromiso asumido. Los señores Diputados expresan su satisfacción de haber llegado a las conclusiones mencionadas con absoluta transparencia y con el solo objetivo de dotar al Parlamento de una norma que sea justa y acorde al espíritu de lo establecido en la Constitución Nacional.

Tras las deliberaciones se procede a la firma de la presente Acta.

Sin otro punto que tratar se levanta la sesión siendo las 13:30hs. dando por finalizada la misión y objetivos de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados.




Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional
Presidente



Ever Noguera
Diputado Nacional
Vicepresidente



Rodrigo Blanco
Diputado Nacional
Secretario




Manuel Trinidad
Diputado Nacional
Miembro



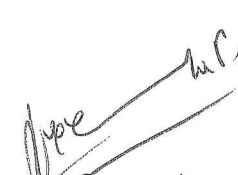
Derlis Maidana
Diputado Nacional
Miembro



Miguel Angel del Puerto
Diputado Nacional
Miembro



Jorge Brítez
Diputado Nacional
Miembro



Norma Camacho
Diputado Nacional
Miembro



Walter Harms
Diputado Nacional
Miembro



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY NRO.....

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, según la Constitución o la ley no merecen ejercer las funciones de representantes del pueblo, ya que hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en el art. 201 de la Constitución Nacional.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta ley se entenderá como:

- a) **Congresista:** Miembro de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados proclamado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- b) **Inhabilidades:** son aquellas circunstancias creadas por la Constitución Nacional que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público y tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o están desempeñando empleos públicos. Las inhabilidades de los congresistas se hallan previstas en el art. 197 de la Constitución Nacional.
- c) **Incompatibilidades:** son los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el periodo para el cual fueron electos. Comporta la prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar sus actuaciones. Las incompatibilidades previstas en el art. 196 de la Constitución Nacional.
- d) **Uso indebido de influencias:** Es una sanción de responsabilidad administrativa paralela a la responsabilidad penal. El congresista comete uso "indebido" de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

influencias cuando invoca su condición de legislador con el fin de influenciar en un funcionario público o en otro ciudadano, para que éste, tome una decisión ilegal, ilegítima, injustificada o injusta, a favor del legislador o de un tercero.

- e) **Tráfico de influencias:** Es un hecho punible previsto en el art. 7 de la Ley 2523/04. Siendo un juicio de responsabilidad penal debe ser dirimido por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 3. El Tribunal Electoral de la Capital, conocerá en los procesos de Pérdida de Investidura, en primera instancia, a solicitud de la Cámara correspondiente, y por las causas establecidas en la Constitución. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 4. La denuncia deberá ser presentada por un mínimo del 15% de los integrantes de la cámara correspondiente.

ARTÍCULO 5. Para la aprobación por parte de la Cámara respectiva a la cual pertenezca el congresista respecto de la solicitud de pérdida de investidura, se requerirá de mayoría simple. Ésta deberá ser enviada al Fiscal Electoral de Turno, junto con toda la documentación correspondiente, quien deberá formular acusación fundada si existiere mérito, ante el Tribunal Electoral de la Capital.

ARTÍCULO 6. El Tribunal Electoral de la Capital competente dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de Pérdida de Investidura, para dictar la sentencia de primera instancia. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

ARTÍCULO 7. La solicitud presentada deberá formularse por escrito y contener:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por el Tribunal Superior de Justicia Electoral;



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
- f) Acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- g) Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- h) Acompañar copia para el traslado.

ARTÍCULO 8. Cuando el Agente Fiscal Electoral asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a dicha función, estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 9. En el procedimiento de Pérdida de Investidura no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 10. En el procedimiento de Pérdida de Investidura todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

ARTÍCULO 11. En el procedimiento de pérdida de investidura las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el Tribunal.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 12. La solicitud de inicio del proceso deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la prescripción.

ARTÍCULO 13. El Tribunal Electoral de la Capital, recibida la acusación, precederá a admitirla o no, dentro de los 02 días hábiles siguientes a su recepción.

El Tribunal Electoral de la Capital competente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se agreguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo de 48 horas, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

ARTÍCULO 14. Admitida la solicitud de inicio, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de acusación.

ARTÍCULO 15. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente. Serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de contestación.

En caso que existan pericias contrapuestas El Tribunal Electoral de la Capital designará un perito tercero, quien deberá presentar informe dentro de los 3 días del periodo de prueba.

ARTÍCULO 16. Vencido el plazo para contestar la acusación, El Tribunal electoral de la capital:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá;
- c) si existieren hechos controvertidos que probar, se abrirá el periodo probatorio.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 17. Al día hábil siguiente luego de trabada la Litis, existiendo hechos controvertidos que probar, El Tribunal electoral de la capital admitirá las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO 18. A la audiencia pública asistirá el Fiscal acusador, el congresista denunciado y su abogado defensor, y será presidida por El Presidente del Tribunal Electoral de la capital. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético, el cual se transcribirá asimismo en un acta para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

ARTÍCULO 19. Realizada la audiencia, El Tribunal electoral de la capital deberá estudiar y discutir las alegaciones de todas las partes y dictará sentencia definitiva.

ARTÍCULO 20. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante el mismo Tribunal electoral de la capital que dictó la sentencia definitiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
2. Del mismo, se correrá traslado a la otra parte, por el término de cinco (5) días hábiles para que conteste si conviene a sus derechos.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que decidirá sobre su admisión, apertura a prueba y procedencia.
4. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, únicamente conforme a lo que establece el art. 430 del Código Procesal Civil, por un plazo 5 días hábiles.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dictará



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

sentencia definitiva de segunda instancia. Esta resolución ya no admite recurso alguno, salvo el recurso de aclaratoria, siendo pasible de ejecución.

ARTÍCULO 21. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Cámara correspondiente a la cual pertenece el congresista. El Tribunal Superior de Justicia Electoral, comunicará quien deberá asumir la banca, según la proclamación realizada por la institución al inicio del mandato.

ARTÍCULO 22. Cuando el Congresista pierde la investidura como consecuencia de haber sido encontrado culpable por el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el marco de este procedimiento, ya no podrá pugnar ni ser electo para un nuevo cargo electivo en periodos electorales posteriores.

ARTÍCULO 23. Cuando el Tribunal Electoral de la Capital o el Tribunal Superior de Justicia Electoral advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia definitiva recaída, ordenará que se realicen compulsas de toda la actuación, a los efectos de su remisión a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes en el fuero ordinario.

ARTÍCULO 23. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Civiles forma subsidiaria, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 25. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales municipales y departamentales.

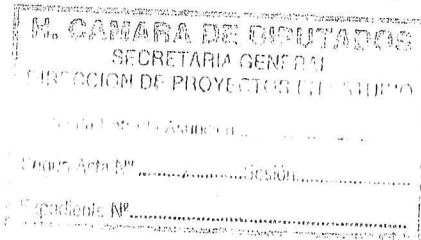


Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 10 de Octubre de 2018

Señor
Miguel Cuevas, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, y por su digno intermedio a los demás colegas de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentarles las conclusiones elaboradas por la Comisión Especial creada bajo Resolución Nro. 138 de fecha 19 de septiembre del año en curso, que se traducen en dos propuestas concretas:

PROYECTO A "DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA"

PROYECTO B "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS"

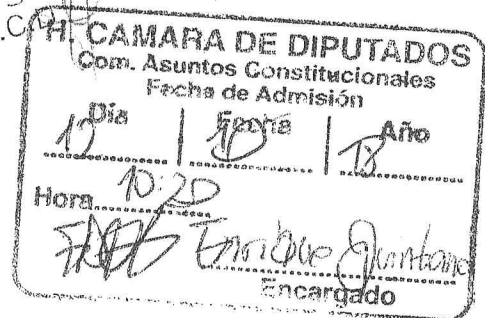
De esta manera, hoy concluimos la misión y objetivos de la Comisión Especial creada por Resolución N° 138 de esta Honorable Cámara, que me han honrado presidir y trabajar conjuntamente con los colegas miembros de la Comisión, Diputados Ever Noguera, Derlis Maidana, Rodrigo Blanco, Jorge Brites, Manuel Trinidad, Norma Camacho, Miguel del Puerto y Walter Harms, quiero destacar, como es de vuestro conocimiento, que nuestra primera decisión fue invitar a reconocidos profesionales del derecho de nuestro país para intercambiar opiniones acerca de los alcances del Artículo 201 de la Constitución Nacional y la necesidad de reglamentarlo. En ese sentido, quiero expresar nuestro agradecimiento sincero a los Doctores Luis Lezcano Claude, Jorge Bogarín y María Victoria Rivas, así como también al Profesor Doctor Marcelino Gauto Bejarano por la valiosa colaboración que han realizado, compartiendo con la Cámara de Diputados sus conocimientos y opiniones sobre el tema que nos ocupa, de manera voluntaria y gratuita, constituyendo sus dictámenes y opiniones un verdadero aporte a la legislación paraguaya.

Realmente fueron reuniones de trabajo con mucho debate, no hemos dejado ni una sola idea sin discutir, ni una interrogante sin responder, hemos recurrido también al Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1992, donde encontramos datos muy esclarecedores sobre el espíritu de la Constitución Nacional con relación a la pérdida de la investidura.

En la seguridad de que ambas propuestas servirán para un enriquecedor debate del plenario y la posterior aprobación de una Ley justa, clara y acorde al espíritu de la Constitución Nacional, aprovecho la oportunidad para saludarle con más distinguida consideración.

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano
Presidente de la Comisión Especial

Erwin Gamarrá
H.C.



Recibi' conforme.

Soledad
Liliana Stefani
12/10/2018
10:15 Hs

Comisión Legislación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- La pérdida de la investidura parlamentaria es un proceso que implica la aplicación de una sanción disciplinaria y política a Senadores y Diputados en virtud a las causales previstas en la Constitución y las leyes, en un proceso iniciado en el seno de sus respectivas Cámaras, quienes serán los jueces exclusivos de sus miembros. Esta sanción se aplica de conformidad al Artículo 201 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- La iniciativa para el procedimiento de pérdida de la investidura parlamentaria será presentada en la Cámara de la cual forme parte el legislador, y deberá contar con la firma de al menos cinco senadores, en el caso del Senado, y ocho diputados, en el caso de la Cámara de Diputados, expresando pormenorizadamente los motivos que fundamentan el pedido y las pruebas correspondientes de las causales de la pérdida de la investidura parlamentaria.

Artículo 3°.- Una vez presentada la solicitud y reunidos los requisitos del artículo anterior, se dará ingreso al pedido de la pérdida de la investidura parlamentaria en la sesión inmediata, ocasión en la que se notificará de forma automática al encausado. El presidente de la Cámara respectiva, llamará a una Sesión Extraordinaria dentro de los diez días corridos, para la realización del procedimiento. En dicha Sesión se ratificarán las acusaciones contra el encausado por parte de quienes firmaron la petición, y se dará oportunidad al mismo a fin de que realice el descargo correspondiente ante la plenaria, pudiendo presentar sus respectivas pruebas e impugnar o rebatir las que se las opongan.

Artículo 4°.- Una vez concluidas ambas etapas, el pleno resolverá en la misma sesión, y en caso de comprobarse la culpabilidad del encausado se requerirá de una mayoría simple de los presentes, de conformidad al Artículo 185 de la Constitución Nacional, para hacer lugar a la pérdida de la investidura parlamentaria. Esta decisión se pronunciará por medio de una resolución haciendo lugar o no a la pérdida de la investidura.

Artículo 5°.- La pérdida de la investidura parlamentaria conlleva la separación definitiva del cargo del afectado.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada y Sanción
Según Artículo Sesión
Expediente N°



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY NRO.....

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1. El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, según la Constitución o la ley no merecen ejercer las funciones de representantes del pueblo, ya que hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en el art. 201 de la Constitución Nacional.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta ley se entenderá como:

- a) **Congresista:** Miembro de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados proclamado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- b) **Inhabilidades:** son aquellas circunstancias creadas por la Constitución Nacional que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público y tienen como objetivo lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o están desempeñando empleos públicos. Las inhabilidades de los congresistas se hallan previstas en el art. 197 de la Constitución Nacional.
- c) **Incompatibilidades:** son los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el periodo para el cual fueron electos. Comporta la prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar sus actuaciones. Las incompatibilidades previstas en el art. 196 de la Constitución Nacional.
- d) **Uso indebido de influencias:** Es una sanción de responsabilidad administrativa paralela a la responsabilidad penal. El congresista comete uso "indebido" de

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

influencias cuando invoca su condición de legislador con el fin de influenciar en un funcionario público o en otro ciudadano, para que éste, tome una decisión ilegal, ilegítima, injustificada o injusta, a favor del legislador o de un tercero.

- e) **Tráfico de influencias:** Es un hecho punible previsto en el art. 7 de la Ley 2523/04. Siendo un juicio de responsabilidad penal debe ser dirimido por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 3. El Tribunal Electoral de la Capital, conocerá en los procesos de Pérdida de Investidura, en primera instancia, a solicitud de la Cámara correspondiente, y por las causas establecidas en la Constitución. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

ARTICULO 4. La denuncia deberá ser presentada por un mínimo del 15% de los integrantes de la cámara correspondiente.

ARTÍCULO 5. Para la aprobación por parte de la Cámara respectiva a la cual pertenezca el congresista respecto de la solicitud de pérdida de investidura, se requerirá de mayoría simple. Ésta deberá ser enviada al Fiscal Electoral de Turno, junto con toda la documentación correspondiente, quien deberá formular acusación fundada si existiere mérito, ante el Tribunal Electoral de la Capital.

ARTÍCULO 6. El Tribunal Electoral de la Capital competente dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de Pérdida de Investidura, para dictar la sentencia de primera instancia. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

ARTÍCULO 7. La solicitud presentada deberá formularse por escrito y contener:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por el Tribunal Superior de Justicia Electoral;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
- f) Acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- g) Ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- h) Acompañar copia para el traslado.

ARTÍCULO 8. Cuando el Agente Fiscal Electoral asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a dicha función, estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 9. En el procedimiento de Pérdida de Investidura no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 10. En el procedimiento de Pérdida de Investidura todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

ARTÍCULO 11. En el procedimiento de pérdida de investidura las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el Tribunal.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 12. La solicitud de inicio del proceso deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la prescripción.

ARTÍCULO 13. El Tribunal Electoral de la Capital, recibida la acusación, precederá a admitirla o no, dentro de los 02 días hábiles siguientes a su recepción.

El Tribunal Electoral de la Capital competente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se agreguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo de 48 horas, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

ARTÍCULO 14. Admitida la solicitud de inicio, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de acusación.

ARTÍCULO 15. El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente. Serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil. En caso que tenga como prueba un informe pericial, lo presentará conjuntamente con el escrito de contestación.

En caso que existan pericias contrapuestas El Tribunal Electoral de la Capital designará un perito tercero, quien deberá presentar informe dentro de los 3 días del periodo de prueba.

ARTÍCULO 16. Vencido el plazo para contestar la acusación, El Tribunal electoral de la capital:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;
- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá;
- c) si existieren hechos controvertidos que probar, se abrirá el periodo probatorio.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 17. Al día hábil siguiente luego de trabada la Litis, existiendo hechos controvertidos que probar, El Tribunal electoral de la capital admitirá las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTÍCULO 18. A la audiencia pública asistirá el Fiscal acusador, el congresista denunciado y su abogado defensor, y será presidida por El Presidente del Tribunal Electoral de la capital. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético, el cual se transcribirá asimismo en un acta para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El agente del Ministerio Público y el congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

ARTÍCULO 19. Realizada la audiencia, El Tribunal electoral de la capital deberá estudiar y discutir las alegaciones de todas las partes y dictará sentencia definitiva.

ARTÍCULO 20. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante el mismo Tribunal electoral de la capital que dictó la sentencia definitiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
2. Del mismo, se correrá traslado a la otra parte, por el término de cinco (5) días hábiles para que conteste si conviene a sus derechos.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que decidirá sobre su admisión, apertura a prueba y procedencia.
4. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, únicamente conforme a lo que establece el art. 430 del Código Procesal Civil, por un plazo 5 días hábiles.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dictará



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

sentencia definitiva de segunda instancia. Esta resolución ya no admite recurso alguno, salvo el recurso de aclaratoria, siendo posible de ejecución.

ARTÍCULO 21. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Cámara correspondiente a la cual pertenece el congresista. El Tribunal Superior de Justicia Electoral, comunicará quien deberá asumir la banca, según la proclamación realizada por la institución al inicio del mandato.

ARTÍCULO 22. Cuando el Congresista pierde la investidura como consecuencia de haber sido encontrado culpable por el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el marco de este procedimiento, ya no podrá pugnar ni ser electo para un nuevo cargo electivo en periodos electorales posteriores.

ARTÍCULO 23. Cuando el Tribunal Electoral de la Capital o el Tribunal Superior de Justicia Electoral advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia definitiva recaída, ordenará que se realicen compulsas de toda la actuación, a los efectos de su remisión a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes en el fuero ordinario.

ARTÍCULO 23. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Tribunal Electoral de la Capital o en su caso, el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Civiles forma subsidiaria, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 25. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales municipales y departamentales.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión Especial – Artículo 201

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA CREADA POR Resolución N° 138/2018

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 09 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo las diez y treinta horas, en la Sala de Reuniones de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, se reúne la Comisión Especial creada conforme a la Resolución Nro. 138 de fecha 19 de septiembre del año en curso, “Que crea la Comisión Especial para el estudio y elaboración del Proyecto de Ley que Reglamenta el Artículo 201 de la Constitución Nacional, de la pérdida de investidura.”

Se reúnen los integrantes de la Comisión:

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano, presidente

Dip. Nac. Ever Noguera, vicepresidente

Dip. Nac. Rodrigo Blanco, secretario

Miembros:

Dip. Nac. Manuel Trinidad

Dip. Nac. Derlis Maidana

Dip. Nac. Miguel Ángel del Puerto

Dip. Nac. Jorge Brítez

Dip. Nac. Norma Camacho

Dip. Nac. Walter Harms

Tras los saludos y bienvenida protocolar se inicia la reunión. El Presidente de la Comisión Diputado Pastor Vera Bejarano, destaca el proceso llevado adelante a través de reuniones de trabajo con la participación de destacados juristas invitados, lo que ha generado un interesante debate sobre la aplicación del Artículo 201. Se destaca la predisposición y generoso aporte de los Doctores Luis Lezcano Claude, Jorge Bogarín y María Victoria Rivas, quienes respondieron a la invitación cursada y tuvieron dos reuniones con los señores diputados y diputadas, dejando además sus opiniones y propuestas por escrito.

Como resultado del trabajo se elaboran dos Proyectos de Ley, de tal manera a reflejar todas las interpretaciones realizadas durante el proceso. El Diputado Vera Bejarano menciona la valiosa colaboración del Profesor Doctor Marcelino Gauto en la redacción de un dictamen sobre el tema, y resalta que también se ha recurrido al Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1992.

Una vez leídos los dos proyectos se decide por unanimidad presentar ambos al plenario de la Cámara de Diputados.

Se adjuntan a la presente Acta las dos versiones del “PROYECTO DE LEY: QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA”, así como las opiniones de los juristas consultados.

Walter Enrique Harms
Diputado Nacional



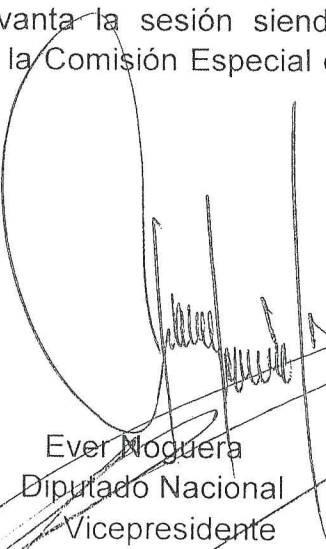
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión Especial - Artículo 201

Los dos Proyectos de Ley serán presentados al Plenario de la Cámara durante la sesión ordinaria del miércoles 10 de octubre, según el compromiso asumido. Los señores Diputados expresan su satisfacción de haber llegado a las conclusiones mencionadas con absoluta transparencia y con el solo objetivo de dotar al Parlamento de una norma que sea justa y acorde al espíritu de lo establecido en la Constitución Nacional.

Tras las deliberaciones se procede a la firma de la presente Acta.

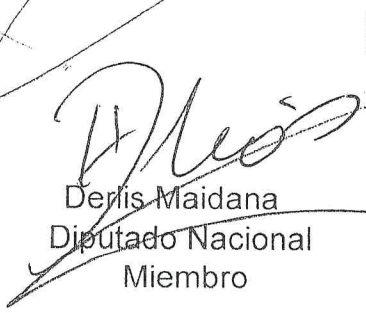
Sin otro punto que tratar se levanta la sesión siendo las 13:30hs. dando por finalizada la misión y objetivos de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Diputados.


Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional
Presidente


Ever Moguera
Diputado Nacional
Vicepresidente



Rodrigo Blanco
Diputado Nacional
Secretario

Manuel Trinidad
Diputado Nacional
Miembro


Derlis Maidana
Diputado Nacional
Miembro


Miguel Angel del Puerto
Diputado Nacional
Miembro


Jorge Brites
Diputado Nacional
Miembro


Norma Camacho
Diputado Nacional
Miembro


Walter Harms
Diputado Nacional
Miembro



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Constitucionales

Legisl.
SR

Asunción, 16 de octubre de 2018

Señor
Dip. Nac. Jorge Miguel Cuevas Ruiz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	
Según Acte N°	Sesión
Expediente N°	49339

D-1849207

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted, en mi calidad de presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales con relación a los proyectos de ley de a) "DE LA PERDIDA DE LA INVESTIDURA PARLAMENTARIA" y b) "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS, SE CONSAGRA LA DOBLE INSTANCIA, EL TERMINO DE CADUCIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES" presentado por la Comisión Especial creada por Resolución Cámara de Diputados N° 138 y que fuera girada a esta comisión en la sesión de fecha 2 de octubre del corriente año.

Al respecto manifiesto lo siguiente: que, habiéndose tratado en la reunión de esta Comisión en el día de la fecha, tal como lo demuestra el orden del día que acompaño a la presente, fue decisión de todos los miembros presentes, que dichos proyectos deben ser tratados directamente por la plenaria en razón de haber sido estudiado y elaborado por una comisión especial, no siendo necesario el dictamen de esta comisión permanente.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.



[Signature]
Derlis Hernán Maidana
Presidente
Comisión de Asuntos Constitucionales

*Molab
Junior Foley
10:52
22-10-18*

*Isaac Lopez
22/10/18*

Dirección de Información y Gestión Legis.	
H.C.D.	
Fecha:	22/10/18
Horario:	11:56
Recibido por:	Juanma Morel
OBS:	03 pág.

HC. CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

17

10

2018

HORA: 13:43

Agustina Salinas

RESPONSABLE